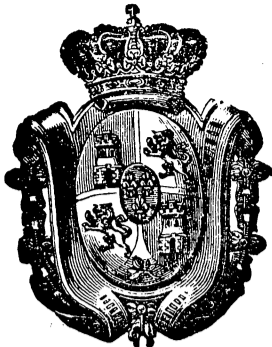


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Lista de las suscripciones voluntarias en favor de los habitantes de las Navas de Pinares.

S. M. la Reina.....	6000 reales.
El Sr. Ministro de la Guerra.....	5000
El Sr. Ministro de Estado.....	1000
El Sr. Ministro de Hacienda.....	1000
El Sr. Ministro de Gracia y Justicia.....	1000
El Sr. Ministro de Marina.....	1000
El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.....	1000
El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.....	1000
Los gefes de seccion y oficiales del ministerio de la Gobernacion.....	4000
Los auxiliares y oficiales del archivo.....	1440
Los escribientes.....	206

Sigue abierta la suscripcion, y se publicarán los nombres de los que en ella tomen parte, advirtiéndoles que pueden entregar sus donativos, ya sea en el Banco de San Fernando, ya en la depositaria del gobierno político de Madrid, ó en la comision creada por Real orden de 8 del actual para promover los auxilios que reclama la angustiosa situacion del pueblo de las Navas.

Segunda seccion.—Calamidades públicas.

Para que los resultados de las suscripciones voluntarias en favor de los moradores de las Navas de Pinares, arruinado por el incendio de 26 de Julio último, sean tan eficaces y cumplidos como es grande el infortunio que los reclama; y teniendo S. M. en consideracion la circular de 29 de Julio último á los gefes políticos, y las excitaciones dirigidas de su Real orden á las diversas corporaciones y dependencias del Estado, se ha servido nombrar una comision compuesta del teniente general D. Manuel de Mazarredo, actual Ministro de la Guerra, de D. Andres Caballero y de D. Nicolas Melida, los dos primeros Senadores del reino y Diputados á Cortes que han sido por esa provincia, y el tercero, que lo es al presente, concurriendo en las tres la circunstancia especial de ser propietarios en la misma; para que por todos los medios posibles promueva eficazmente la recaudacion de los donativos voluntarios, reuna su importe tan pronto como sea posible, y se ponga desde luego á disposicion de la junta formada en las Navas bajo la inspeccion de V. S.

La actividad y buen celo de los individuos nombrados, y el vivo interes que manifiestan por aquel pueblo, son otras tantas garantías de que sabrá corresponder dignamente á las miras benéficas de S. M.

Conforme los donativos voluntarios se realicen, se publicarán sucesivamente en la Gaceta, y ni un momento se detendrá su aplicacion.

S. M. espera que la junta formada en las Navas nada omitirá por su parte para llenar los deberes que ha contraído; que no perderá de vista la angustiosa situacion de sus habitantes, y que procurará contribuir eficazmente á su alivio.

Las excitaciones de V. S. y su benéfica inspeccion pueden contribuir en gran manera á que las disposiciones de S. M. produzcan el fruto deseado, y este servicio á la humanidad será una prueba mas del celo con que V. S. desempeña sus funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de Avila.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.—Aduanas.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras, y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre como por su valor, corresponde á la primera clase de los tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo á la sétima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden segun sus anchos por las partidas 1284 á 1288 del arancel relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1847.—Salamanca.—Sr. gefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

RECTIFICACION.

El art. 2º del Real decreto de 8 de Agosto de 1847, inserto en la Gaceta del 11, debe estar redactado en estos términos: «Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de oliva, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon, creados por la ley de 25 de Mayo de 1845, y establecidos ya con sujecion á la tarifa unida á la misma desde aquel año.»

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el reglamento del cuerpo de sanidad de la Armada.

CAPITULO VII.

Del servicio de hospitales.

Art. 81. En el hospital del departamento de Cádiz, que es actualmente de marina, y en los que se establecieron en lo sucesivo de la misma clase, habrá un gefe facultativo, que será consultor, y un médico primero, entre los cuales se dividirá la visita del hospital.

Art. 82. Los facultativos de hospital, bien se halle por contrata ó administrado por la hacienda, dispondrán sin dependencia de nadie cuanto crean conveniente sobre alimentos, medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion de los enfermos, debiéndoles estar subordinados los practicantes, cabos de sala, enfermeros y demas adictos á la visita, á quienes podrán corregir por sus faltas, y cuando sean graves, darán parte al gefe facultativo, que si lo tiene por conveniente podrá despedir al que considere inútil ó perjudicial, noticiándolo al gefe administrativo del establecimiento.

Art. 83. Será cargo del gefe facultativo, bajo su responsabilidad, revisar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino los de buena calidad y en cantidad debida, y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte: dando de todo cuenta al vicedirector del departamento, para que lo eleve al conocimiento de las autoridades correspondientes.

Art. 84. Las horas de curacion y visitas se determinarán por el director en cada estacion.

Art. 85. En el hospital del departamento de Cádiz habrá destinados dos ó tres ayudantes de medicina, cuyas principales obligaciones serán las siguientes:

1º Estar uno de guardia cada dia, segun el turno establecido, sin poderse separar del hospital durante las 24 horas, en cuyo tiempo estará á su cargo socorrer todas las necesidades que ocurran en los intervalos de las visitas, procurando no alterar el plan dispuesto por los facultativos de las salas sino por absoluta necesidad, en cuyo caso se lo notificarán en la visita inmediata, expresando los motivos y dándole parte de todo lo ocurrido en las salas.

2º Recibir los enfermos entrados en horas extraordinarias, disponiendo lo que crean necesario, y en casos graves ó que exijan alguna operacion que no puedan practicar por sí solos, pasarán inmediatamente aviso al gefe facultativo del establecimiento.

3º Dirigirán á los practicantes en las curaciones diarias, y harán ellos mismos las que sean de alguna consideracion, asi como todas las operaciones quirúrgicas que se les encarguen por

los facultativos de las salas, sin consentir que por ningun motivo hagan los practicantes otras que las que son propias de su profesion.

Art. 86. Los ayudantes de medicina estarán distribuidos entre las dos visitas, segun disponga el gefe facultativo.

Art. 87. A la hora señalada para la visita de la mañana estarán ya dispuestos los ayudantes de medicina, como tambien todos los dependientes de la sala, teniendo preparados los aparatos y demas útiles necesarios para la curacion; la que no se empezará de modo alguno hasta que llegue el facultativo de la sala y bajo su direccion.

Art. 88. Concluida la cura se procederá á la visita, y tan en uno como en otro caso se observará por todos los asistentes, enfermos el mayor orden y compostura.

Art. 89. Los practicantes de cirugía, los de farmacia y los cabos de sala anotarán con toda claridad cuanto el facultativo disponga en los cuadernos que llevarán al efecto, tanto de medicinas y tópicos como de alimentos, y concluida la visita firmará el facultativo dichas anotaciones.

Art. 90. El ayudante de medicina de cada sala cuidará de que se ejecute inmediatamente lo dispuesto por el facultativo, y no se retirará hasta estar cierto de que así se ha verificado.

Art. 91. El ayudante de medicina de guardia pasará á las once de la mañana una revista en todo el hospital, acompañándole los practicantes y cabos de sala con los cuadernos para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto, y remediar las faltas que advierta, las que participará á los facultativos en la próxima visita.

Art. 92. Tambien presenciará la distribucion de alimentos en todas las horas, examinando la calidad de ellos, y si son en la cantidad prescrita por el facultativo, haciendo remediar en lo posible las faltas que note, y poniéndolas en conocimiento de aquel.

Art. 93. Los practicantes, cabos de sala y enfermeros ejecutarán todo lo que dispongan los ayudantes de medicina, y no se disimulará la menor falta en esta parte por los facultativos de las salas.

Art. 94. El gefe facultativo dará mensualmente un parte expreivo de las altas y bajas del hospital, enfermos existentes, muertos y curados, clasificacion de las enfermedades y régimen curativo generalmente seguido, con las observaciones que le ocurran, y un resumen de lo que haya acaecido de notable en el orden del establecimiento; ciñéndose en todo á los modelos que dará el director del cuerpo, al que por medio del vicedirector remitirá el expresado parte.

Art. 95. Cuando fuere excesivo el número de enfermos del hospital podrá el vicedirector encargar de alguna sala al ayudante de medicina mas aventajado, en cuyo caso el gefe facultativo del establecimiento le señalará los enfermos que tenga por conveniente, y esto no obstará para que el ayudante continúe desempeñando los demas deberes de su clase; pero podrá servirle de recomendacion para sus adelantos.

Art. 96. Cuando por la autoridad superior del departamento, por el vicedirector ó por los gefes de los cuerpos se pidan informes acerca de enfermos existentes ó que han estado en el hospital, deberá darlos el gefe facultativo bajo su responsabilidad, oyendo antes al médico de su asistencia; pero no deberá dar informe ni certificacion alguna sin que le sea pedida por los citados gefes.

Art. 97. Ningun obstáculo se podrá oponer por los gefes ni empleados, tanto de sanidad como de administracion, á que el hospital sea visitado por los comandantes de arsenales, batallones y buques ó por sus delegados, así como por los facultativos respectivos, que podrán investigar y examinar cuanto gusten para tener un conocimiento exacto del estado de los enfermos, y del modo como son asistidos, quedando á su prudencia distinguir las ocasiones en que no sería conveniente levantar apósitos ó hacer exploraciones molestas para los enfermos. En todo caso conviene que procuren hacer estas visitas á las horas en que se hallen presentes los facultativos encargados en las salas y asociados con estos, y cuando no sea posible les acompañará el ayudante de medicina de guardia.

Art. 98. Siempre que se presente en el hospital algun caso raro de afecto patológico interno ó externo, ó haya que practicar alguna grande operacion, dará el gefe facultativo, con la posible anticipacion, parte al vicedirector para que disponga que concurren los médicos y ayudantes que hubiere en el departamento, á fin de consultar sobre dichos casos ó presenciar y ayudar en las operaciones.

Art. 99. Si por epidemia, contagio ú otra causa extraordinaria fuere muy crecido el número de enfermos, podrá el vicedirector agregar uno ó mas facultativos á la asistencia del hospital, dando cuenta á la autoridad militar del departamento y al director del cuerpo para su aprobacion.

Art. 100. Las inspecciones cadavéricas que se practiquen en el hospital serán en presencia de todos los médicos y practicantes destinados en él, pudiendo concurrir los profesores que haya en el departamento.

Art. 101. Debe disponerse en el hospital una habitacion decorosa para el ayudante de medicina que esté de guardia.

